

SE RESUELVE:

**Artículo único.- Modificación de la única disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 000286-2024/SUNAT**

Modificar la única disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 000286-2024/SUNAT que modifica el procedimiento general "Manifiesto de carga" DESPA-PG.09 (versión 7), conforme al siguiente texto:

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL****Única.- Vigencia**

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto:

- En el penúltimo párrafo del inciso a) del numeral 3, el segundo párrafo del numeral 5, el numeral 6 y el numeral 7 del subliteral A.3 del literal A de la sección VII del procedimiento general "Manifiesto de carga" DESPA-PG.09 (versión 7), así como lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 15 del literal A de la sección VII del procedimiento específico "Rectificación del manifiesto de carga, actos relacionados, documentos vinculados e incorporación" DESPA-PE.09.02 (versión 7) que entran en vigencia el 30 de junio de 2025.

- En el subliteral A.10 del literal A de la sección VII, cuya vigencia se inicia en la fecha de entrada en vigor de la única disposición complementaria derogatoria de la Resolución de Superintendencia N° 000240-2024/SUNAT, que modifica la normativa sobre guías de remisión para mejorar la trazabilidad de los bienes relacionados con operaciones de comercio exterior".

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL****Única.- Vigencia**

La presente resolución de superintendencia entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARILÚ HAYDEE LLERENA AYBAR  
Superintendente Nacional

2400485-1

**PODER JUDICIAL****CONSEJO EJECUTIVO DEL  
PODER JUDICIAL****Cesan por límite de edad a Jueza Especializada Civil titular del Distrito Judicial de Lima**

Presidencia del Consejo Ejecutivo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000055-2025-P-CE-PJ**

Lima, 13 de mayo del 2025

VISTO:

El oficio N° 000033-K-2025-GG-PJ cursado por la Gerente General del Poder Judicial, con relación al cese por límite de edad de la señora Hilda Flor de María Sancarranco Cáceda, jueza especializada titular de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el Jurado de Honor mediante Resolución 010-1994-JHM, de fecha 6 de octubre de 1994, nombró a la señora Hilda Flor de María Sancarranco Cáceda en el cargo de Jueza Especializada Civil titular del Distrito Judicial de Lima. Por Resolución N° 156-2006-CNM, del 20 de abril de 2006, el Consejo Nacional de la Magistratura rehabilitó el título de la referida jueza; y mediante Resolución N° 005-2015-PCNM de fecha 20 de enero de 2015 fue ratificada en el citado cargo.

**Segundo.** Que conforme lo establece el artículo 107, inciso 9), de la Ley de la Carrera Judicial, el cargo de juez o jueza termina, entre otras causales, por alcanzar la edad límite de setenta años.

**Tercero.** Que, si bien la citada magistrada no ha solicitado la aplicación del literal a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ya se ha pronunciado declarando improcedente pedidos de aplicación de la referida norma, teniendo como sustento lo informado por la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial, ha indicado lo siguiente:

3.1 La Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, es un régimen o carrera especial que le otorga a los jueces el derecho de permanecer en el servicio hasta los setenta (70) años de edad, de acuerdo a la Constitución y la ley; disponiendo como una causal de terminación del cargo o de la carrera judicial alcanzar la edad límite de setenta (70) años.

3.2 El literal a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199, que permite al servidor continuar laborando hasta el 31 de diciembre del año en que cumple setenta (70) años edad, no podría aplicarse a los jueces que están comprendidos en un régimen propio o carrera especial, regulado por la Ley N° 29277, teniendo en cuenta la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276; ni tampoco se configuraría la aplicación supletoria.

3.3 En mérito a lo antes expuesto y en aplicación del principio de legalidad, el cargo de juez termina por alcanzar la edad límite de setenta (70) años, conforme a lo previsto en el numeral 9) del artículo 107 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

**Cuarto.** Que, además de lo expuesto por la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial, es menester señalar que cuando existen varias normas que parecen regular de manera distinta la misma situación o supuesto fáctico, para su aplicación, deben respetarse los criterios de jerarquía, especialidad y temporalidad. Siendo así, tenemos que la Ley de mayor jerarquía se aplica sobre la norma de inferior jerarquía, la Ley especial prima sobre la ley general; y la ley posterior deroga a la ley anterior.

**Quinto.** Que, en el presente caso, la regulación distinta proviene de dos normas con rango legal, a saber, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Ley N° 29277, Ley de Carrera Judicial, por tanto, solo es posible el análisis de la factibilidad de aplicación supletoria de la Ley N° 32199, y de la derogatoria tácita de la ley anterior (especial) por la Ley posterior (general).

**Sexto.** Que, es admitido en la doctrina<sup>1</sup> que, para la aplicación supletoria de una norma, ésta opera cuando existiendo una figura jurídica en el ordenamiento legal, no se encuentra regulada de manera clara y precisa en la norma suplida o existe un vacío, caso en el cual resulta aplicable la regulación contenida en la ley general, siempre y cuando exista remisión en ésta. Es decir, serían tres los requisitos para que opere la aplicación supletoria de la ley general para un régimen regulado por la ley especial.

**Sétimo.** Que, en esta situación, la ley general es el Decreto Legislativo N° 276 y la ley especial es la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial. Por ende, se debe evaluar los siguientes requisitos: 1) Que exista remisión expresa en la ley general respecto de que en lo no previsto por las

leyes especiales, corresponda aplicarse supletoriamente la primera; 2) Que la institución jurídica esté prevista en la norma especial (cese de los magistrados); y 3) Que exista un vacío normativo (o deficiencia o regulación incompleta) en la ley especial.

**Octavo.** Que, en cuanto al requisito 1) podría decirse que sí existe remisión expresa si consideramos que los magistrados tienen como régimen general el Decreto Legislativo N° 276, como se ha indicado en el Informe Técnico N° 00067-2023- SERVIR-GPGSC; así como el Informe Técnico N° 1470-2019-SERVIR/GPGSC, acorde con lo previsto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, que establece lo siguiente: *“Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley, en lo que no se oponga a tal régimen”*. En conclusión, si existiría remisión expresa para la aplicación supletoria.

**Noveno.** Que, respecto al requisito 2), sobre que la institución jurídica esté prevista en la ley especial, tenemos a tenor de los artículos 35 y 107 de la Ley de Carrera Judicial, que tanto cuando se refiere al derecho del magistrado a tener permanencia en el servicio, como cuando se regula la edad de cese, la institución jurídica del cese del magistrado, si se encuentra previsto en la ley especial.

**Décimo.** Que, en cuanto al requisito 3) sobre la existencia de vacío normativo, deficiencia en la regulación o una regulación incompleta, se concluye que no hay vacío normativo, pues en ambos artículos citados, se establece con claridad meridiana que el derecho del juez a la permanencia en el cargo es hasta los 70 años, de acuerdo con la Constitución y la Ley; y al señalar los motivos de terminación del cargo de Juez se señala como uno de ellos “alcanzar la edad límite de setenta años”. Al respecto, es menester señalar que mediante Informe Técnico N° 000284-2025- SERVIR-GPGSC de fecha 18 de febrero de 2025, se señala que Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, regula de manera clara la edad límite para los jueces, siendo esta de setenta años, en consecuencia, no resulta posible la aplicación supletoria del límite de edad establecido en el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199.

**Décimo Primero.** Que, en conclusión, si bien existe el requisito de remisión expresa de la ley general para su aplicación supletoria a otros regímenes, y la figura del cese o el derecho a permanencia en el cargo de juez es una institución prevista en la Ley especial. No existe vacío normativo y regulación deficiente o incompleta. Claramente se desprende de las normas antes citadas que el cese de los jueces se produce legalmente al cumplir los 70 años; por ende, no habiendo vacío normativo, no hay posibilidades de aplicación supletoria.

**Décimo Segundo.** Que, de otro lado, tampoco procede la aplicación de los principios de igualdad de trato y de oportunidades ni la condición más beneficiosa, en el primer caso, porque se trata de funciones y labores distintas, cada una regulada legalmente por normas de regímenes diferenciadas, además existiendo norma clara y expresa, los principios ya no tienen función normativa, sino únicamente informadora e interpretativa.

**Décimo Tercero.** Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el extender el cese de los magistrados al 31 de diciembre del año en que cumplen 70 años de edad, colisionaría con los derechos que la propia Ley de Carrera Judicial reconoce para los candidatos en reserva, esto es, ocupar cualquier plaza que quede vacante hasta por el año siguiente, conforme lo establecen los artículos 14 y 65.4 de la Ley de la Carrera Judicial<sup>2</sup>.

**Décimo Cuarto.** Que, al respecto, del Oficio N° 000033-K-2025-GG-PJ cursado por la Gerenta General del Poder Judicial; así como la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que se adjunta en fotocopia, aparece que la nombrada jueza nació el 21 de mayo de 1955; y que el 21 de mayo del presente año cumplirá setenta años; correspondiendo disponer su cese por límite de edad, de conformidad con lo establecido en la precitada norma.

**Décimo Quinto.** Que, es menester tener en consideración que mediante Resolución Administrativa N° 258-2017-CE-PJ, del 14 de agosto de 2017, se dispuso que el cese por límite de edad, a que se refiere el artículo 107°, inciso 9), de la Ley de la Carrera Judicial, se ejecutará el día siguiente en que el juez o jueza cumple setenta años.

Por estos fundamentos, la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Cesar por límite de edad, a partir del 22 de mayo del año en curso, a la señora Hilda Flor de María Sancarranco Cáceda en el cargo de Jueza Especializada Civil titular del Distrito Judicial de Lima; y otorgarle las gracias por los servicios prestados.

**Artículo Segundo.-** Comunicar a la Junta Nacional de Justicia que se ha producido una plaza vacante de juez especializado civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, para las acciones respectivas.

**Artículo Tercero.-** Notificar la presente resolución a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Junta Nacional de Justicia, Corte Superior de Justicia de Lima, Gerencia General del Poder Judicial; y a la mencionada jueza, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JANET TELLO GILARDI  
Presidenta

<sup>1</sup> Análisis. Aplicación supletoria de leyes. <http://www.seseabc.gob.mx>  
Aplicación supletoria del C.C (artículo IX del TP del C.C). Saul Coca Guzmán. Diciembre. La Pasión por el Derecho. <http://epderecho.pe>

<sup>2</sup> **Artículo 14.- Proceso de selección**  
Los postulantes que hayan superado el proceso de selección son nombrados Jueces Titulares en estricto orden de méritos, conforme al artículo 33 de la presente Ley.

Quienes no alcancen plaza de titular adquieren la condición de Jueces Supernumerarios o candidatos en reserva, según su elección.

**Artículo 65.- Definiciones**

65.4 Candidatos en Reserva son aquellos que no habiendo obtenido un cargo como Juez Titular o Supernumerario opten por esperar la existencia de una plaza vacante, siempre y cuando se encuentren en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo Nacional de la Magistratura. Esta condición podrá mantenerse solo por un (1) año, en tanto se cumpla con los requisitos para ser juez, determinados por la presente Ley, en estricto orden de mérito.

2400126-1

## ORGANISMOS AUTÓNOMOS

### BANCO CENTRAL DE RESERVA

**Autorizan viaje de funcionaria para participar en evento que se realizará en México**

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO  
N° 0019-2025-BCRP-N**

Lima, 14 de abril de 2025

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación del *Bank for International Settlements (BIS) Representative Office for the Americas*, para participar en la reunión anual del *Consultative Group on Risk Management*, que se realizará los días 22 y 23 de mayo de 2025 en Ciudad de México, México;

Es política del Banco Central de Reserva del Perú mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales relacionados con su finalidad y funciones;